

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 22 13 000 2022 00079 00
Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante: MELBA MARIA PALACIOS¹
Asunto: Inadmite demanda de revisión

Popayán, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el escrito contentivo del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora MELBA MARIA PALACIOS contra la sentencia proferida el **22 de noviembre de 2017** por el Juzgado Promiscuo Municipal de Padilla - Cauca, dentro del proceso de Saneamiento de la Titulación – Ley 1561 de 2012 promovido por la señora MARILETH CASTILLO BONILLA² contra MELBA MARIA PALACIOS, CELIA CASTILLO, JOEL CASTILLO y HEREDEROS y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa, que adolece de algunas falencias que es preciso subsanar, para tal efecto y de conformidad con el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, en el que deberá proceder de conformidad, de manera clara, sucinta y concreta, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, deberá la parte actora, proceder en el siguiente sentido:

a) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 2 del C. G. del Proceso, deberá indicar con precisión y claridad el nombre completo³, domicilio y dirección electrónica de las personas que intervinieron como demandante y demandadas dentro del proceso en que se dictó la providencia cuya revisión se pretende, **“para que con ellas se siga el procedimiento de revisión”**. Lo anterior, a fin de establecer la identidad de las personas que intervinieron como parte en el mismo, incluyendo, las

¹ Por conducto de apoderada: Dra. MARIA ENSUEÑO RODRIGUEZ RAIGOSA – Correo electrónico: anilina1826@hotmail.com – Celular: 314 880 3282 – La demandante: melbapala@hotmail.com – 310 4431 861

² Luego de que fuera remitido por falta de competencia por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante proveído del 10 de octubre de 2022.

³ Art. 3 Decreto 1260 de 1970, prevé: “Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo”.

PERSONAS INDETERMINADAS. Igualmente, se indicará “*el lugar, la dirección física y electrónica*” de las partes, y de la apoderada de la demandante, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del Proceso y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En concordancia con lo anterior, el artículo 357 num. 2° del C. G. del Proceso, claramente indica que el recurso de revisión se adelanta entre las personas “que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia”, sin que se haya indicado en la demanda de revisión con claridad quiénes son los sujetos pasivos de la relación jurídica procesal, pues en el poder se señala como demandada dentro del proceso de saneamiento de la titulación a la señora CELIA CASTILLO, y en la demanda se hace alusión a la señora CECILIA CASTILLO. También, se hace referencia a HEREDEROS “*que puedan tener algún derecho real*”, sin indicarse a los herederos de qué persona natural se alude.

También se evidencia, que la sentencia registrada en la anotación No. 7 del folio de M.I. No. 124-10423, indica que adquieren por el modo de saneamiento de la titulación Ley 1561 de 2012, MARILETH CASTILLO BONILLA y MIGUEL ANGEL LASSO RENGIFO, persona ésta última a la que ninguna alusión se hace en el escrito de demanda de revisión [art. 2 de la Ley 1561 de 2012⁴].

Es necesario igualmente, expresar “*el lugar, la dirección física*” y “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados*”, concretamente, respecto de las personas que figuran como demandadas, pues en el acápite de notificaciones se dice que MARILETH CASTILLO BONILLA, CECILIA CASTILLO y JOEL CASTILLO pueden ser notificados en “*Las Cosechas – Padilla – Cauca*”, dirección que resulta insuficiente para efectos de notificar a los pretensos demandados. También, debe tenerse en cuenta además, que la dirección denunciada por los demandados en el proceso de saneamiento de titulación, si acaso concurrieron personalmente al mismo, será la que se tenga en cuenta para todos los efectos dentro

⁴ “**Artículo 2°. Sujetos del derecho.** Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley.

Parágrafo. Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes”.

de la presente acción para las notificaciones personales, salvo, que se justifique un cambio de domicilio.

Recuérdese, respecto de la dirección electrónica que se denuncie para notificaciones personales, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se “informará la forma como la obtuvo”, y aunque en el acápite de notificaciones se alude a notificar a algunos de los demandados a través de la Dra. DUNELLY VILLEGAS RINCON, olvida la parte recurrente en revisión, que la notificación debe surtirse de manera personal a los demandados en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., o en su defecto, conforme lo indicado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, deberá indicarse si se surtió el emplazamiento de alguno o de todos los demandados, aspecto sobre el que deberá hacer claridad la demandante en la acción revisión, y en todo caso, deberá también citarse al CURADOR AD-LITEM que intervino en representación de los mismos, incluidas las PERSONAS INDETERMINADAS, señalando su nombre completo, número de contacto, dirección física y electrónica para notificaciones.

b) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 3 del C. G. del Proceso, se indicará el despacho judicial en que se halla el expediente [objeto de la acción de revisión].

c) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 357 numeral 4 del C. G. del Proceso, deberá precisar “los hechos concretos que le sirven de fundamento” a la causal de revisión - numeral 7° del artículo 355 del C.G. del P., que reza: “Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”⁵. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que “la persona afectada que no haya actuado en el proceso después de ocurrido el vicio sin alegarlo, [es] la

⁵ Al respecto la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia SC3406 de 2019, Rad. 11001-02-03-000-2016-01255-00, precisó que debe “Presentarse uno cualquiera de los siguientes eventos: «indebida representación, falta de notificación o emplazamiento». Este requerimiento implica que no toda irregularidad en la vinculación al proceso da cabida al motivo de revisión extraordinario. Debe tratarse de aquélla que le Impida al revisionista hacerse parte en el mismo, y con ello ejercer su derecho de defensa. Sólo así podría aceptarse la revisión de una sentencia ejecutoriada pues proferida con desconocimiento del derecho de defensa de quien debe ser vinculado, no lograría estructurarse la cosa juzgada, y por esa vía, daría lugar a su invalidación a través de ese recurso extraordinario. En relación con la causal invocada, esta Corporación, en vigencia del Código de Procedimiento Civil que guarda armonía con el actual compendio normativo, en fallo CSJ SC7882-2018, rad . 2012-02174-00:

«[L]a disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios”.

3.2. Que la nulidad «no haya sido saneada», según lo dispuesto, por el artículo 136 del Código General del Proceso, sustitutivo del 144 del Estatuto Procedimental Civil. Lo anterior pone de presente que al recurrente le corresponde demostrar que la nulidad invocada, no ha sido convalidada por cualquiera de los medios contemplados en la ley procesal, pues de haberlo hecho, la causal de revisión se torna inane.”

legitimada para invocar la nulidad, la cual puede hacer valer mediante el recurso de revisión, más cuando no ha contado con otras oportunidades como las autorizadas por el artículo 142 del C. de P. C”⁶. Lo anterior, dado que en la demanda no se establece con claridad los hechos que fundamentan la causal en cita.

En este preciso punto, también ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, lo siguiente: *“La causa fáctica deberá tener «idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega», lo cual supone que en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que conforme al precedente de la Sala, **la formulación de un recurso de revisión comporta «una carga argumentativa cualificada»** tendiente a establecer la existencia de «motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite» y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00).”*

Por tanto, la parte recurrente, además de concretar las razones por las cuáles se halla *“en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento”*, precisará por qué dicha irregularidad no fue saneada en el curso del proceso, habiendo tenido la oportunidad de concurrir al mismo, según se infiere de la revisión de las diligencias.

En consecuencia, deberá expresar con precisión los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada, debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82 num. 5 del C. G. del Proceso).

d) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 4 del C. G. del Proceso, se deberá indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, siguiendo los lineamientos trazados por el inciso 1° y 2° del art. 359 del C.G. del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que inicialmente pide se declare la nulidad de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Padilla (Cauca), y simultáneamente, reclama la nulidad de *“todo lo actuado en el proceso... desde antes del auto interlocutorio admisorio de la demanda...”*.

⁶ CSJ AC5661-2016, 30 de agosto de 2016, M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta

e) Deberá la accionante, indicar razonadamente el valor de las pretensiones de la demanda de revisión, atendiendo en todo caso el objeto de la demanda en comento, y sin perjuicio del deber que le asiste, de indicar los fundamentos de tal estimación.

f) Deberá la parte demandante allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, esto es, en el poder se deberá indicar las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia cuya revisión se pretende (art. 357 numeral 2° del C. G. del Proceso), dado que en el mismo se alude a CELIA CASTILLO [mientras en la demanda, se señala como demandada a CECILIA CASTILLO], y así mismo, se hace referencia a los HEREDEROS INDETERMINADOS, sin indicarse la persona natural respecto de la cuál deben citarse los indicados herederos, e igualmente, se deberá identificar la sentencia objeto de la pretendida revisión, así como la causal que sirve de fundamento a la misma [a la que ninguna mención se hace en el memorial-poder].

g) Atendiendo las precisiones del artículo 356 del C.G.P., en cuanto al término para interponer el recurso, resulta necesario que la parte actora indique con precisión y claridad, la época en que tuvo conocimiento de la sentencia que cuestiona en sede de revisión. Lo anterior, dado que conforme a la Anotación No. 005 de fecha **25 de enero de 2017**, se inscribió en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 124-10413⁷ “*MEDIDA CAUTELAR; 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA*”, instaurada por MARILEH CASTILLO BONILLA contra MELBA MARIA PALACIOS, CECILIA CASTILLO, JOEL CASTILLO y OTROS, y en la Anotación No. 007 de fecha 05 de diciembre de 2017, se inscribió “*SENTENCIA 046 DEL 22-11-2017 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PADILLA; ESPECIFICACION: MODO ADQUISICION: 0173 SANEAMIENTO TITULACION LEY 1561 DE 2012 AREA 2.422 MTS2...a MARILETH CASTILLO BONILLA y MIGUEL ANGEL LASSO RENGIFO*”, pues aun cuando indica que tuvo conocimiento de la sentencia el 24 de noviembre de 2021 al solicitar un certificado de Tradición del bien inmueble objeto del proceso, lo cierto es que también aduce, que es “*colindante con la mejora que construyó la señora demandante*”, y además, refiere que “*el edicto emplazatorio a pesar de existir tanto espacio fue colocado en la ventana de la casa no siendo posible verlo con facilidad para el transeúnte...*”; asertos éstos últimos que dejan entrever que la señora MELBA MARIA PALACIOS tuvo pleno conocimiento del proceso cuando aquél aún se encontraba en curso, pues raya contra la lógica pensar que pasados casi 5 años desde que se emitió la sentencia en favor de la señora MARIETH CASTILLO BONILLA, aún permanezca el mencionado edicto emplazatorio

⁷ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, allegado como anexo con el escrito de demanda.

en la ventana de la casa, y ahora sirva de fundamento a la señora MELBA MARIA PALACIOS para cuestionar su notificación en dicho asunto. También, de la revisión de la copia de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017 [allegada de manera incompleta], se evidencia, que el acta de colindancia del predio reclamado por la señora MARIETH CASTILLO BONILLA, fue suscrita por GERSAIN GONZALEZ RODRIGUEZ, quien se dice “*firma en representación de la señora MELBA MARIA PALACIOS*”, y estar “*de acuerdo con los linderos señalados por la demandante*”, hecho del que igualmente, se infiere el conocimiento que ésta última tenía del proceso adelantado por la señora MARILETH CASTILLO.

h) En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la demandante deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, mediante correo electrónico, o en su defecto, “*de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”; proceder éste último que no se acreditó en el caso concreto.

Ahora, si bien en el acápite de notificaciones la parte actora dijo que “*La Sra. Marileth Castillo Bonilla, Cecilia Castillo y el señor Joel Castillo, se puede notificar en – LAS COSECHAS – Padilla Cauca*”, no puede pasarse por alto, que tal dirección resulta insuficiente para efectos de la notificación personal de los demandados, y tampoco se menciona el curador ad-litem designado dentro del proceso para las PERSONAS INDETERMINADAS. Recuérdese, que la notificación debe surtirse de manera personal a los demandados, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., o en su defecto, en la forma prevista en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, y por lo tanto, no es admisible la solicitud de notificar la admisión de la demanda a la Dra. DUNELLY VILLEGAS RINCON, persona respecto de la cuál se desconoce la calidad en que actuó dentro del proceso de saneamiento de titulación de la Ley 1561 de 2012.

i) Deberá explicar razonadamente la parte demandante en revisión, cómo instaura la presente acción, en contravía de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1561 de 2012, según el cual, “***una vez inscrita la sentencia los particulares no podrán demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia***”, salvo lo previsto en la Ley 1448 de 2011, eventualidad ésta reglada en el artículo 19 de la Ley 1561 de 2012, siendo en tal evento el competente para conocer del asunto los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras.

j) Se allegará copia actualizada del certificado de tradición y libertad que se aperturó en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 22 de noviembre de 2017, en la que se

dispuso no sólo el registro de la sentencia en el folio de M.I. No. 124-10413, sino que además, “se ordenó la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio que se le otorga el título de propiedad”.

k) Finalmente, por economía procesal y en garantía del derecho de contradicción y defensa de los demandados, se ordena que la subsanación de las falencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda, a fin de dar claridad al escrito introductorio. Lo anterior, sin perjuicio de los anexos que se deben allegar, y además, deberá acreditarse la remisión de copia del escrito de demanda [debidamente corregida] a la parte demandada, en los precisos términos del inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022⁸.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ SECRETARIA

⁸ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.